Expediente Nº 283/2024
Resolución N.º 228/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2025

Reclamante: ACCIO ECOLOGISTA-AGRÓ
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Pego

VISTA la reclamación número **283/2024**, interpuesta por [redacted], en representación de la Asociación ACCIO ECOLOGISTA-AGRO, formulada contra el ayuntamiento de Pego y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 20 de septiembre de 2024, [redacted], en representación de ACCIO ECOLOGISTA - AGRÓ, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4019616, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Pego a una solicitud de información pública presentada el 9 de junio de 2024, con número de registro REGAGE24e00042487992, en la que pedía la información urbanística en relación con la totalidad de la urbanización Penya Roja en Pego.

Concretamente solicitaba:
"Que se nos facilite la siguiente información urbanística en relación a la totalidad de la urbanización Penya Roja:
- ¿Está conectada y funcionando el alcantarillado de esta urbanización (Peña Roja) con la depuradora de Pego, u otra depuradora?
- ¿Esta urbanización, está conectada a la red de agua potable y en funcionamiento?
- Es titular el Ayuntamiento de Pego de concesión de agua suficiente para esa urbanización?
- ¿Existe informe obligatorio de suficiencia de agua para esta urbanización?
- Hay algún problema por parte de otra administración para el suministro de agua en la urbanización?
- ¿Existe transformador para la conexión a la red eléctrica?
- ¿Tienen todas las parcelas conexión a la red eléctrica?
- ¿Disponen todas las calles de alumbrado público en funcionamiento?
- Cuántas licencias de primera ocupación se han concedido al ámbito de este Plan Parcial?
- ¿Cuántas personas están empadronadas en el ámbito de este plan parcial?
- Ha hecho el Ayuntamiento de Pego la recepción de las obras de urbanización del sector de suelo urbanizable residencial "Peña Roja" del PGOU de Pego?"

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Pego por vía telemática, instándole con fecha de 29 de octubre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a

facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 4 de noviembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del ayuntamiento de Pego.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Pego- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.
Además, en el presente caso, cabe destacar la doble condición de interesada de la asociación reclamante, en primer lugar, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: …*Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca,* y en segundo lugar, por ser parte en un procedimiento judicial en relación con la urbanización respecto de la que se solicita la información, según lo manifiesta en la propia solicitud de información y no ha sido desmentido por el ayuntamiento de Pego.
Además, no debemos olvidar que la materia sobre la que se solicita información es de contenido urbanístico. Y en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores), como así lo expone la reclamante en su solicitud.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos*

o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Sexto. – Así pues, según se desprende de los antecedentes de la presente resolución, la información solicitada es información pública, de acuerdo con las normas sobre transparencia (art. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y artículo 7.4 de la Ley 1/2022, de 3 de abril) y, además, la solicitante goza de un derecho reforzado, al tratarse de una asociación en defensa del medio ambiente y ser parte interesada en un procedimiento judicial. Por su lado, la administración no ha alegado ningún límite ni causa de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ni se ha apreciado su concurrencia por este Consejo Valenciano de Transparencia, por lo que, entiende este Consejo que la información solicitada puede ser fácilmente contestada y facilitada por parte del Ayuntamiento al reclamante, considerando así que procede estimar la solicitud, debiendo el Ayuntamiento de Pego facilitar a la interesada la información solicitada en el estado en el que disponga de ella.

Séptimo. - Finalmente, procede recordar al Ayuntamiento de Pego la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [redacted], en nombre y representación de Acció Ecologista-Agró, en fecha 20 de septiembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/4019616, formulada contra el Ayuntamiento de Pego, reconocido el derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Pego para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA